



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA |
| RADICADO | 44-874-31-89-001-2023-00076-01 |
| DEMANDANTE | DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ ALONSO DE JESÚS SALAS DAZA |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES |

Riohacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2023-00076-00 que adelanta **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ Y ALONSO DE JESÚS SALAS DAZA** contra **LA FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES**, con el fin de resolver el impedimento manifestado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

Los actores piden que se declare la nulidad de las decisiones relacionadas con la habilitación a los Asociados Honorarios y Asociados Fundadores para elegir y ser elegidos, contenidas en el Acta No. 01 de la Asamblea General Ordinaria de la Fundación Cuna de Acordeones, llevada a cabo el 20 de marzo de 2023 y registrada en la Cámara de Comercio de La Guajira, el 28 de abril del año en curso.

Repartida la demanda, el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira en proveído del 16 de junio de 2023 se declaró impedido de continuar el trámite con base en la causal prevista en el numeral 9 y 12 del artículo 141 del C.G del P, toda vez que considera tiene una enemistad grave con el apoderado de la parte demandante Dr. Jairo Alberto Vence Molina, además de que emitió concepto al momento de fallar una acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones,

con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia, no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

El artículo 140 del C.G.P., consagra que los jueces en quienes concurra una causal de recusación deben declararse impedidos. A su vez, el artículo 141 del mismo estatuto, señala que son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en*

segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.**
13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sobre el tema de los impedimentos, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime, entre otras, como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 9 del artículo del Código General del Proceso, que reza: “Son causales de recusación las siguientes: (...) 9 “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Respecto de la causal de impedimento la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado: “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial

para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016)."

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, fundamentó la causal de impedimento invocada en que *"el Dr JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado demandante, y el suscrito Juez, tenemos enemistad grave, que nos llevó a tener, cruce de palabras fuertes, en último encuentro, en el Municipio de Urumita-Guajira, llegando ese señor, de forma grosera, a poner en dudas, mi nivel de conocimiento profesional, y las actuaciones que algunas veces surtí en sus procesos. Ello me ha causado repudio hacia dicho abogado, lo cual ha sido mutuo, según memorial presentado por esta persona en caso sometido a este despacho, en el que fui recusado tiempo atrás".(...)* En ese orden de ideas, la opinión emitida en sede de tutela por este Juez, cuando se reclamará, la condición de director administrativo por aquel actor. Originó la contaminación de este servidor, en lo que podría considerarse, la predisposición de defender el criterio asumido con anterioridad. En el sentido, que también el presidente de la entidad, puede convocar a las reuniones, y aunque deba aclararse que, guarda silencio la demanda en cuanto a ello, la forma de la convocatoria, fue elevada públicamente en esta localidad".

De esta manera en criterio de la Sala y siendo que la causal de impedimento alegada por el funcionario judicial de carácter subjetivo se advierte acreditada, observando que los hechos descritos tienen la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del juzgador.

Así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad del Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que la atañe, encuentra la Corporación acreditada la causal de impedimento invocada.

En lo que respecta a la causal 12 del artículo 141, según el cual ya emitió concepto al resolver la acción de tutela, también se encuentra configurada como quiera que según se advierte dentro del radicado 44-874-31-89-001-2023-00021-00 promovida por JHON JAIRO MONTERO DAZA quien hizo énfasis en ser Director Administrativo de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES atacó sobre quien recaía convocar a este tipo de reuniones, por lo que se pronunció al respecto y a su juicio, se contaminó por la predisposición de defender el criterio asumido con anterioridad, en el sentido de que el Presidente de la entidad, también puede convocar a las reuniones.

En este orden de ideas, considera la Sala Unitaria que se encuentra fundado el impedimento, por lo que lo procedente es remitir el asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, por ser la municipalidad más cercana con conocimiento en la especialidad civil.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

Rdo: 44-874-31-89-001-2023-00076-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Dcte: DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTRO
Acdo: FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA en su calidad de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, para conocer del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2023-00076-00 que adelanta **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ Y ALONSO DE JESÚS SALAS DAZA** contra **LA FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ASIGNAR el conocimiento del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2023-00076-00 que adelanta DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ Y ALONSO DE JESÚS SALAS DAZA contra la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES, quien deberá asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. - INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

CUARTO. - Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada5e16f49f3e04067b6fcadb3e3e23e94c97a6bd98b75e96916f488ead52d4**

Documento generado en 29/06/2023 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>